CONSTANCIA SECRETARIA. Octubre 01 de 2021

Paso a despacho de la señora Juez, informando que están pendiente de resolver los siguientes escritos:

Memorial del 2021-07-22, por medio del cual el apoderado del señor Publio Patiño solicita se requiera al secuestre.

Memorial del 2021-07-29 a través del cual el apoderado de pobres de la señora Albeira Patiño solicitaba la suspensión de la Diligencia de Remate y que se ordene un nuevo avalúo del inmueble objeto de la división.

Solicitud del 2021-08-24 por medio del cual la demandante hace una solicitud y aporta correo electrónico.

Memorial del 2021-08-24 por el cual la demandante envía copia de su cédula de ciudadanía.

Memorial del 2021-08-29 por medio del cual la demandada Martha Yaneth Patiño solicita se suspenda la providencia que ordenó el remate del bien y que se suspenda el proceso por la muerte del doctor Javier Restrepo.

Le informo también que, pese a estar debidamente notificados tanto el secuestre relevado como el nombrado en su reemplazo, todavía no le han manifestado al despacho si se realizó la entrega del bien, como tampoco el saliente ha rendido cuentas definitivas.

También le hago saber que pese a varias llamadas telefónicas con los secuestres saliente y entrante, éste último manifestó que no ha sido posible a la fecha la entrega del inmueble objeto de la división, pese a haber ido varias veces al predio.

Sírvase proveer lo pertinente.

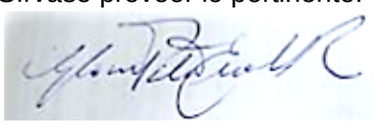

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 910
RADICADO: 2014-00270
PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: DEICY PATIÑO MEJIA
DEMANDADOS: EDUARD PATIÑO MEJIA Y OTROS

De acuerdo con la constancia anterior, se dispone incorporar al proceso los siguientes documentos:

Memorial del 2021-07-22, por medio del cual el apoderado del señor Publio Patiño solicita se requiera al secuestre.

Memorial del 2021-07-29 a través del cual el apoderado de pobres de la señora Albeira Patiño solicitaba la suspensión de la Diligencia de Remate y que se ordene un nuevo avalúo del inmueble objeto de la división.

Solicitud del 2021-08-24 por medio del cual la demandante hace una solicitud y aporta correo electrónico.

Memorial del 2021-08-24 por el cual la demandante envía copia de su cédula de ciudadanía.

Memorial del 2021-08-29 por medio del cual la demandada Martha Yaneth Patiño solicita se suspenda la providencia que ordenó el remate del bien y que se suspenda el proceso por la muerte del doctor Javier Restrepo.

ORDENAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. ***PETICION DEMANDADA ALBEIRA PATIÑO MEJIA***

La demandada Albeira Patiño, a través de su apoderado de pobre, le informó al despacho que el proceso radicado 2020-00073 adelantado por ella en contra de Publio Mejía y otros, se pretende la asignación de la cuota parte que le correspondiera dentro de la sucesión de los señores Peregrino Patiño A. y Martha Mejía, se encuentra vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda, en virtud de lo cual solicitó se suspendiera la fecha de remate hasta tanto no se decida sobre los derechos a que tiene derecho respecto del bien objeto de la división.

No obstante que la diligencia de remate no se realizó por cuanto no se hicieron las publicaciones en los medios ordenados, en razón a que para la fecha no había sido posible que la saliente secuestre le hiciera entrega del inmueble al nuevo secuestre y a las varias solicitudes, entre las que se encontraba que se suspendiera la sentencia que ordenó el remate del bien, se le recuerda a la petente que, por auto adiado noviembre 18 de 2020, se le negó la misma solicitud con base en lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, pues el proceso de la referencia no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, como allí se exige, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia, el cual ya cuenta con decisión de fondo.

Solicita la misma demandada que, teniendo en cuenta que el avalúo realizado al bien inmueble objeto de la demanda, es de más de dos años, se ordene la realización de uno nuevo, teniendo en cuenta que actúa a través de amparo de pobreza. Que dicho pedimento se hace, con el fin que el bien sea rematado por un valor real.

Solicitud similar había efectuado la codemandada ALBEIRA PATIÑO, en pretérita ocasión, la cual fue negada por este despacho en auto del 25 de febrero de 2020, el que goza de firmeza.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 411, 444 y 457 del Código General del Proceso, es carga procesal de la parte que se encuentra en desacuerdo con un avalúo, presentar uno nuevo para establecer el valor real del bien y ya, en caso de darse avalúos diferentes para el inmueble, el Juez entra a definir el precio del bien.

Sin embargo, en el entendido que quien hace la solicitud se encuentra amparada por pobre y, adicionalmente, que el avalúo que obra en el proceso cuenta con más de (2) años y dado que se dan las circunstancias establecidas en el último de los cánones memorados (art. 457 ibidem), se dispone decretar la actualización del avalúo solicitado, nombrando como perito al señor Jairo Gil Saldarriaga, quien rindió el dictamen inicial y quien se ubica en los teléfonos 8840774 y 316 25065 47, con el fin de que se sirva actualizar el avalúo del bien objeto de la litis, atendiendo lo dispuesto en los artículos 226 y S.S. del Código General del Proceso.

Desde ya se faculta al señor perito para que obtenga la información que requiere del expediente para el cabal cumplimiento del cargo.

Se le advierte al mencionado profesional que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo justificación que le sea aceptada. Por la secretaría se le enviará mensaje para que proceda a tomar posesión del cargo, en caso de aceptar. El dictamen deberá ser rendido dentro del término de veinte (20) días.

Por último, se le advierte que no recibirá honorarios por la actualización del dictamen que realice, en razón a que la parte que lo pidió está representada por apoderado por amparo de pobreza.

2. PETICION DEMANDANTE DEYSY PATIÑO DE OSORIO

Depreca la demandante que, una vez efectuada la diligencia de remate y adjudicación del inmueble objeto de la litis, se realice la división del dinero y la confección del título de depósito judicial que le corresponde, para reclamarlo personalmente en el Banco Agrario de Colombia de Manizales.

Sobre la anterior solicitud el despacho no hace pronunciamiento alguno, en razón a que dicha parte tiene apoderado y es a través del mismo que debe actuar dentro del proceso.

Refiere la citada accionante que, como no tiene dirección electrónica, suministra el correo electrónico de una familiar, con el fin de que sea notificada de cualquier actuación.

Para el efecto se tendrá como dirección de la demandante la carrera 19ª No. 14-50 Bosque D1 IN 21ª CA1 Urbanización el Remanso Mosquera (Cundinamarca)

Correo electrónico luzvictoriat@yahoo.com. No obstante, se le reitera que cuenta con apoderado en el proceso, quien debe estar pendiente de las diferentes notificaciones que se produzcan al interior del mismo, las cuales se hacen a través de estados electrónicos, siendo deber del abogado consultarlos periódicamente.

3. SOLICITUD DEMANDADA MARTHA YANETH PATIÑO MEJIA

La citada accionada otorgó poder a la doctora Nancy Milena González Correa, para que la representara dentro del presente proceso quien, actuando en nombre de la codemandada, allegó escrito en el cual solicita se suspenda la sentencia mediante la cual se decretó el remate en orden a aclarar las contradicciones respecto al registro civil de Deysy Patiño de Osorio, quien afirma no puede ser parte en esta actuación.

De entrada advierte el despacho la improcedencia de la solicitud, en razón a que la misma está fundamentada en hechos que se debieron debatir en la oportunidad procesal pertinente, esto es, para el momento en que fue notificada la accionada, lo que no aconteció en el caso de marras, pues pese a haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de febrero de 2015, dentro del término de traslado guardó absoluto silencio, desdeñando la oportunidad que tenía para proponer la defensa correspondiente, conforme lo disponía el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se realizó la citada notificación.

De otro lado, hace saber que el doctor Javier Restrepo, apoderado en el proceso de la referencia, falleció hace aproximadamente 4 meses, con el fin de que se suspenda el litigio que nos ocupa.

Al respecto, revisado el expediente se encuentra que el citado abogado no ha sido reconocido como apoderado de ninguna de las partes que integran la litis dentro del presente proceso, por lo que no hay lugar a tomar ninguna determinación al respecto.

4. REQUERIMIENTO A LOS SECUESTRES

Es claro que dentro del presente litigio fue relevado el secuestre que venía fungiendo como tal y, en su lugar, se procedió a nombrar nuevo auxiliar de la justicia, quien al ser notificado aceptó el cargo.

No obstante que se les envió la providencia que dispuso lo pertinente, a los dos secuestres, hasta al momento no han aportado al proceso la diligencia de entrega del inmueble, pese a las varias llamadas telefónicas que el despacho les ha efectuado, según constancia secretarial, y mucho menos la secuestre saliente ha rendido cuentas definitivas de su gestión.

Por lo expuesto, se ordena requerir tanto al secuestre saliente como al entrante, para que de manera inmediata procedan a la entrega y recibo del inmueble.

Así mismo se requiere a Franco Proyectos E.U., para que proceda de manera inmediata a rendir cuentas finales de su gestión.

Por secretaria, líbrense los oficios del caso.

Con el anterior ordenamiento queda resuelta la solicitud elevada por el apoderado del codemandado Publio Patiño Mejía.

N O T I F Í Q U E S E
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 148 del 04 de octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40428bd75ac186ed0c99cde5e49f2cd550edcffb376f9f903a8bbf265f5de339**
Documento generado en 01/10/2021 04:00:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica